



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

La Mesa (Cundinamarca), veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandada:	MARBIN GISEL GIL CASTIBLANCO Y OTRO
Radicación:	253864003001 2018 00419 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se avizora que en el auto de fecha 15 de septiembre de 2021 se estableció que será admisible una postura que cubra el 100% del avalúo aprobado; sin embargo, de conformidad con el artículo 448 del Código General del Proceso inciso 3, establece que la base de la licitación será el 70% del avalúo del bien.

En consecuencia, embargado, secuestrado y en firme el avalúo del inmueble determinado como **Apartamento 403 Torre A hace parte del Club House Terrazas del Recreo de la Calle 2 N° 21-46 del perímetro urbano del Municipio de La Mesa**, identificado con el número predial 25386010000000740901900000035 y folio de registro inmobiliario N° 166-90891, se programara fecha para la diligencia de remate.

Con esta finalidad, **se programa nuevamente la hora de las 10 a.m. del 24 de noviembre del año en curso.**

La licitación comenzará a la hora indicada y se cerrará después de transcurrida una hora

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo aprobado, esto es, la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$147'686.160,00), previa consignación del 40% del valor total dado al mismo, conforme las previsiones consagradas por el artículo 451 *ibidem*.

Anúnciese el remate al público en la forma señalada en el artículo 450 del Código General del Proceso, con la debida antelación, en el diario El Tiempo o El Espectador (edición nacional) o en una de las radiodifusoras que funcionan en la localidad.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

822262a78567ac2c26356b83cd8b9fddada4cf32b66263eea27d72505ad56182

Documento generado en 20/10/2021 10:59:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

E.mail: jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa (Cundinamarca), veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Acción de Tutela
Accionantes:	JUAN ALBERTO MORENO PERILLA y OTRA
Accionada	Colegio - GLO LTDA. NUEVO GIMNASIO LOS OCOBOS LTDA
Radicado	No. 25386400300212021/00462-00
Procedencia	Reparto
Decisión	Concede tutela

I. ASUNTO

Luego de surtirse en debida forma la fase de notificación y el plazo concedido al extremo demandado para el ejercicio del derecho a la defensa, procede esta instancia a estudiar el amparo de los derechos que los ciudadanos **JUAN ALBERTO MORENO PERILLA y JANETH RODRÍGUEZ CHILATRA**, en representación de su hijo adolescente **JUAN ESTEBAN MORENO RODRÍGUEZ**, solicitan por vía de tutela en contra del Colegio - **GLO LTDA. NUEVO GIMNASIO LOS OCOBOS LTDA.** - por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la Salud y a la Educación.

II. ANTECEDENTES

1.- ELEMENTOS FÁCTICOS. Se alude por los accionantes que debido a situaciones de fuerza mayor, originados en el bajo rendimiento y el poco compromiso del joven con su nueva Institución Educativa, obligó a sus progenitores a reintegrarlo al Colegio Liceo Alfredo Nobel de Bogotá, donde llevaba un proceso de 12 años cursados, desde su primera infancia, siendo recibido en el mes de abril, cancelando allí, desde esa data, la matrícula y pensión.

Que la desmotivación del muchacho en la Institución educativa accionada obedeció principalmente a problemas de adaptabilidad a los cambios, y a pesar que Juan Esteban recibió acompañamiento de mejora con la Directora del Grupo y la psicóloga del GLO, Dra. Graciela, sus alteraciones de comportamiento, rebeldía, insomnio, depresión y la falta de socialización con sus nuevos compañeros, se tornaron preocupantes en un joven de 15 años, cursando Décimo grado, destacado en sus calificaciones, lo que hizo retornarlo a su colegio anterior, donde debió nivelar áreas del grado Decimo, correspondientes al primer periodo, todo en aras de evitar un problema mental que estaba significando su estadía en este plantel.

Dada la situación, y como quiera que a través de un correo electrónico enviado a la profesora Margarita Guarín, quien entendió desde su génesis la situación del menor, solicitó el paz y salvo y el boletín del primer corte para legalizar el proceso en el Liceo Alfredo Nobel, lo cierto fue que nunca llegó, y las diferentes comu-



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

E.mail: jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

nicaciones que han remitido a las Directivas del GLO – para obtener las certificaciones de febrero/marzo del año lectivo 2021, necesarias para el promedio del periodo subsiguiente, y la falta de desvinculación del alumno del Sistema de Matricula Estudiantil del Ministerio de Educación –SIMAT-, se han visto supeditadas a la mora en el pago de algunas de las obligaciones contractuales acordadas por las partes, pues las pretensiones del colegio se centran en obtener el pago de todo el año escolar de 2021, sin ser aceptada su oferta de cancelar hasta el mes de abril, a sabiendas de que el joven cursó febrero y marzo, debiendo sortear las obligaciones en el colegio de Bogotá, incluida matricula y pensión por el mismo mes.

2.- PETITORIO. Por la causa fáctica, se busca la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la Educación del menor de edad, para que se entreguen de manera inmediata las calificaciones del año lectivo 2021, primer periodo Febrero y marzo y se realice la gestión del retiro en el SIMIT, requiriendo al Gimnasio Los Ocobos para que reciba el recaudo de lo ofrecido, esto es, el pago del mes de abril de 2021.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- TRÁMITE. Efectuado el reparto por el Juzgado encargado, este estrado Judicial asumió el conocimiento de la acción, así que seguidamente, en providencia del seis (6) de octubre avante, imprimió trámite a la solicitud, con orden de notificar a la entidad accionada para que en el término de dos (2) días ejerciera el derecho a la defensa; con vinculación además del Ministerio de Educación Nacional, con el fin de que emitieran un pronunciamiento al respecto; se adoptaron como pruebas las documentales que se recaudaran en el expediente, y por último, la comunicación de la admisión a la parte interesada.

La actuación en comento se realizó mediante los oficios N° 1170, 1171 y 1172 J1PFG – transmitidos a los correos electrónicos indicados en el libelo.

3.2.- INTERVENCIONES.

– **EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL:** Dentro del término conferido, manifestó que es ajeno a los hechos que suscitan la acción de tutela, pues lo relatado en ella recae sobre el ámbito de competencias de la institución y del superior jerárquico y por ende solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

– **EL GLO LTDA. NUEVO GIMNASIO LOS OCOBOS LTDA.** Satisfecho el acto de notificación, y después del término conferido, la señora ESPERANZA CORREA RUEDA actuando como Representante Legal, reafirmó la vinculación académica de Juan Esteban, la cancelación de los derechos de matrícula y la suscripción del contrato de prestación de servicios educativos con el centro educativo por parte de JUAN ALBERTO MORENO PERILLA y JANETH RODRÍGUEZ CHILATRA, donde se especifican los derechos y obligaciones



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

E.mail: jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

contraídas; refirió que no media probanza en orden a demostrar el estado emocional del alumno, ni menos aún que alguna de las patologías se halla derivado de su paso por el plantel; al tiempo que desestima por carencia de respaldo la fuerza mayor, siendo en realidad una determinación de índole personal y voluntaria de los accionantes de retirar a su descendiente del colegio. Replicó la voluntad de su representada de arreglar de manera consensual las obligaciones emanadas de la relación contractual. De la temática específica, alude que la expedición de las calificaciones está sujeta al cumplimiento de los requisitos exigidos, pues en ningún momento los señores MORENO-RODRÍGUEZ han demostrado su incapacidad de pago por problemas económicos, asistiéndoles la responsabilidad de velar por el derecho a la educación de su prole, fomentando de esta manera la cultura del no pago y de contera sembrándoles mal ejemplo, incluso, con aquellos que sí cumplen con sus deberes. Por último, dijo estar en trámite la desvinculación de JUAN ESTEBAN MORENO RODRÍGUEZ de la plataforma SIMAT.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA Y PASIVA. Ciertamente, los señores **JUAN ALBERTO MORENO PERILLA** y **JANETH RODRÍGUEZ CHILATRA** se encuentran facultadas para accionar la tutela porque, según el sustento presentado, son los representantes legales del menor presuntamente afectado con el comportamiento endilgado a la institución educativa, y esta como prestadora del servicio público de la educación, situación que prevé el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se colige la legitimidad para emprender en nombre propio la protección constitucional de tutela y para enfrentar y defender los derechos de la última.

3.- PROBLEMA JURÍDICO. ¿Se vulnera por el GLO- LTDA. Nuevo Gimnasio Los Ocobos Ltda., con sede en esta municipalidad, el derecho fundamental a la Salud y a la Educación del alumno **JUAN ESTEBAN MORENO RODRÍGUEZ**, ante la negativa de expedir los certificados de las calificaciones de los meses de Febrero y Marzo de 2021, así como la desvinculación del SIMAT, por vislumbrarse incumplimiento con las obligaciones pecuniarias contraídas por sus padres en el contrato de Prestación de Servicios Educativos?

Para dilucidar el anterior interrogante y hallar precisión en el asunto, se hace necesario revisar las notas características para la procedencia de la acción de tutela; igualmente, lo concerniente a los derechos reclamados; para luego aplicarlo en la causa conforme a los elementos de prueba suministrados por las partes.

4.- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES.

3. Tratamiento Constitucional a la Educación, doble connotación como derecho y como servicio.



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

E.mail: jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

En los artículos 67 y 68 constitucionales se le reconoce a la educación el doble carácter de derecho y servicio público con función social; en sus dos dimensiones, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la educación guarda una estrecha relación con la posibilidad de garantizar el desarrollo de los individuos, en tanto el conocimiento constituye un factor determinante en la evolución e integración al medio social de los seres humanos. De acuerdo con lo dispuesto, la educación, a la vez que es un derecho fundamental de toda persona, es un servicio público que puede ser prestado tanto por instituciones del Estado, como por los particulares, quienes se encuentran facultados para fundar establecimientos educativos de acuerdo con las condiciones fijadas por el legislador.

Así las cosas, el tratamiento constitucional a la educación como servicio está consagrada en el artículo 365 de la Constitución Política, que establece: “*los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado...*”, siendo así deber de este el asegurar su prestación eficiente a los habitantes dentro del territorio nacional. Adicionalmente, el artículo subsiguiente constitucional instituye que: “*El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación*”.

En ese entendido el Estado, en relación con el derecho fundamental a la educación, debe propender por su prestación en adecuada forma, no sólo por tratarse de un derecho fundamental que está obligado a garantizar, sino también, porque su obligación se encamina a crear y desarrollar mecanismos que garanticen este derecho, además de fomentar y permitir el acceso al mismo. Es pertinente advertir aquí que esta obligación en cabeza del Estado debe ser satisfecha, ya sea bajo la efectivización directa del servicio –tratándose de educación oficial y/o pública- o, por intermedio de instituciones educativas de carácter privado, las cuales estarán autorizadas y vigiladas por el Estado mismo.

Como derecho, el artículo 67 señalado debe ser interpretado de manera sistemática con el Artículo 44 de la Constitución, el cual le reconoce el carácter de fundamental en el caso de los niños. Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha señalado:

“Para la Corte, es indudable que el derecho a la educación pertenece a la categoría de los derechos fundamentales, pues, su núcleo esencial, comporta un factor de desarrollo individual y social con cuyo ejercicio se materializa el desarrollo pleno del ser humano en todas sus potencialidades. Esta Corporación, también ha estimado que este derecho constituye un medio para que el individuo se integre efectiva y eficazmente a la sociedad; de allí su especial categoría que lo hace parte de los derechos esenciales de las personas en la medida en que el conocimiento es inherente a la naturaleza humana. La



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

E.mail: jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

educación está implícita como una de las esferas de la cultura y es el medio para obtener el conocimiento y lograr el desarrollo y perfeccionamiento del hombre. La educación, además, realiza el valor y principio material de la igualdad que se encuentra consignado en el preámbulo y en los artículos 5, 13, 67, 68 y 69 de la C.P. En este orden de ideas, en la medida que la persona tenga igualdad de probabilidades educativas, tendrá igualdad de oportunidades en la vida para efecto de realizarse como persona.

“De otra parte, debe reiterar nuevamente esta Corte que el derecho a la educación participa de la naturaleza de fundamental porque resulta propio de la esencia del hombre, ya que realiza su dignidad y, además, porque está expresamente reconocido por la Carta Política y los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia.

El carácter fundamental del derecho a la educación de los niños ha sido reconocido expresamente en el ámbito internacional, así en concordancia con el artículo 44 de la Constitución Política y con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado Colombiano en la materia, lleva a concluir que la educación es un derecho fundamental de todos los menores de 18 años. Lo anterior, por cuanto (i) el artículo 44 superior reconoce que la educación es un derecho fundamental de todos los niños, y según el artículo 1° de la Convención sobre los derechos del niño- ratificada por Colombia por medio de la Ley 12 de 1991- la niñez se extiende hasta los 18 años, y (ii) según el principio de interpretación pro infans –contenido también en el artículo 44- debe optarse por la interpretación de las disposiciones que menos perjudique el derecho a la educación de los niños.

Ahora bien, como derecho y como servicio público, la jurisprudencia constitucional, ha entendido que la educación comprende cuatro dimensiones de contenido prestacional, a saber:

- (i) La asequibilidad o disponibilidad del servicio, que, de manera general, se refiere a la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas para ponerlas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso a este sistema, lo que implica, entre otras cosas, el deber de abstenerse de impedir a los particulares fundar colegios, escuelas o cualquier tipo de centro educativo y la necesidad de asegurar la inversión en infraestructura para la prestación de este servicio;*
- (ii) La adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice la continuidad en la prestación del servicio;*
- (iii) La aceptabilidad, la cual hace alusión a la necesidad de asegurar la calidad de la educación que se imparte;*
- (iv) Y, finalmente, la accesibilidad, que se refiere a la obligación del Estado de garantizar el ingreso de todos en condiciones de igualdad al sistema educativo y al deber de facilitar tanto como sea posible el acceso al servicio desde el punto de vista geográfico y económico.*



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

E.mail: jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, también dispone la Constitución Política de Colombia, en su artículo 68, que la escogencia del tipo de educación que debe recibir el menor, es del resorte de los padres de familia. Cuando éstos optan por la modalidad privada de prestación del servicio, celebran con la institución educativa un contrato, caracterizado, entre otras por su bilateralidad, su onerosidad y su conmutatividad. De este modo, los padres asumen a favor del prestador del servicio una serie de obligaciones, dentro de las que se encuentra el pago completo y oportuno de matrículas y pensiones, mientras que el colegio, por su parte, se obliga a satisfacer el derecho fundamental del menor a la educación.

2.- La prevalencia del derecho a la educación de los menores de edad respecto a los derechos económicos de las entidades privadas de educación. Reiteración Jurisprudencial.

Ahora bien, toda relación contractual es susceptible de devenir en un escenario de conflicto de intereses contrapuestos, cuando se presentan situaciones de incumplimiento de las obligaciones recíprocas de las partes. Como es apenas natural, la prestación de servicios educativos no constituye una excepción a esta realidad. Con todo, en este tipo de contrato dicha situación de conflictividad presenta como notable característica la de que uno de los intereses contrapuestos viene dado por el derecho fundamental a la educación. Tal es lo que ocurre, precisamente, cuando ante la mora en el pago de matrículas o pensiones por parte de los padres de familia, la institución educativa privada responde reteniendo los certificados educativos o de notas de los alumnos.

En ese orden de ideas, cuando el juez constitucional se ve abocado al conocimiento y resolución de una situación como la descrita, ha de elegir, indefectiblemente, entre el interés económico del colegio privado a percibir la remuneración pactada como contrapartida del servicio prestado, y el interés del alumno de obtener los certificados de notas, imprescindibles para la efectividad de su derecho fundamental a la educación, como ocurriría, *verbi gratia*, si necesitara continuar su preparación en otra institución, o si quisiera acceder a la universidad.

La sentencia SU-624 de 1999, unificó la postura de Corporación con respecto a la prevalencia de los derechos fundamentales de los estudiantes frente a las medidas restrictivas de tales derechos adoptadas por los colegios para garantizar el pago de las matrículas y pensiones en mora. En esa providencia, se consideró que en la práctica la línea jurisprudencial estaba siendo interpretada erradamente por algunos estudiantes y sus representantes quienes, con capacidad para materializar el cumplimiento de sus obligaciones, se abstendían de hacerlo, tras argumentar lo dispuesto por la jurisprudencia. Esta situación creó una práctica social injustificada como fue la cultura del no pago, la cual abusaba de los derechos propios y no respetaba los derechos ajenos; para el caso, los de la institución educativa a obtener la retribución por el servicio de educación prestado.



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

E.mail: jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conviene agregar que los lineamientos fijados por la sentencia antes referenciada tienen como fin: (i) evitar una interpretación inconforme a la jurisprudencia fijada por esta Corporación que conduzca a incentivar la cultura del no pago y (ii) que en sede constitucional se impida que la protección del derecho fundamental a la educación se utilice para vulnerar otros derechos. En este orden, el Juez de tutela debe orientar su análisis a la protección de los derechos de los niños defendiendo su derecho a la educación. No obstante, deberá ponderar, conforme a las decisiones de la Corte, en qué eventos es procedente la protección de los derechos de los menores sin menoscabar ni atentar contra los derechos de los centros educativos o viceversa.

De este modo, la retención de documentos por parte de los directivos de los planteles educativos resulta inconstitucional cuando se logre demostrar: (i) la efectiva imposibilidad de los padres o tutores del estudiante de cumplir con las obligaciones pecuniarias adeudadas al plantel educativo, (ii) que dichas circunstancias encuentran fundamento en una justa causa, tales como la pérdida intempestiva del empleo, la muerte de uno de los miembros del núcleo familiar, la enfermedad catastrófica o incurable de alguno de ellos u otra calamidad similar, entre otras, (iii) que el deudor haya adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago o el cumplimiento de la obligación dentro del ámbito de sus posibilidades y, además, (iv) que el deudor haya intentado gestionar ante entidad de carácter estatal o privada la solicitud de crédito para dar cabal cumplimiento a sus obligaciones.

Cabe reiterar que la jurisprudencia constitucional ha privilegiado la protección del derecho fundamental a la educación, dejando sin efecto aquellas medidas tendientes a ponerlo en riesgo o a hacer nugatorio su ejercicio. De esta manera, la Corte Constitucional se ha inclinado a favor de los derechos fundamentales cuando se oponen derechos de orden económico. Lo anterior, teniendo como premisa inicial que los intereses económicos de las instituciones podrán ser garantizados y protegidos por vías menos gravosas como son los procesos ordinarios o ejecutivos. Esto lleva a deducir que cuando se presenten conflictos bajo dichos supuestos, el derecho a la educación tendrá carácter prevalente. (Sentencia T-2518671).

De manera reciente, la Sentencia T-100 de 2020, estudio el Derecho a la educación y retención de títulos, así:

El acceso a los procesos educativos y la permanencia en los mismos resultan, en ocasiones, comprometidos con las decisiones de los colegios relativas a la retención de los títulos y demás documentos académicos. Esto, debido a que tales documentos resultan necesarios para continuar con los procesos de formación



Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca

E.mail: jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

educativa en otras instituciones¹. A partir de la sentencia SU-624 de 1999, la Corte Constitucional ha reiterado que el incumplimiento de las obligaciones económicas a favor del colegio no puede dar lugar a la retención de los títulos y demás documentos académicos, si el accionante demuestra (i) la imposibilidad real de pago y (ii) su intención de honrar y cumplir con las obligaciones económicas. Con recientes fallos, esta subregla se ha reiterado en la jurisprudencia constitucional².

El juez de tutela debe analizar si los padres de familia y el estudiante pueden atender o no sus obligaciones económicas en relación con el colegio o si pretenden hacer “de la tutela una disculpa para su incumplimiento”³. Por tanto, para que sea amparada su solicitud de entrega de los documentos y títulos académicos retenidos por el incumplimiento de sus obligaciones económicas, los padres de familia y el estudiante deben demostrarle al juez que: (i) se encuentran inmersos en una situación de imposibilidad de cumplir con el pago de los emolumentos educativos y (ii) están adoptando las medidas necesarias para “cancelar lo debido”⁴. En concordancia con esta jurisprudencia, la Ley 1650 de 2013 y la Resolución 10617 de 2019 del Ministerio de Educación disponen una prohibición general para los establecimientos educativos de retener los certificados y documentos de un estudiante “por no encontrarse a paz y salvo en sus obligaciones con la institución”. Sin embargo, dicha normativa prevé que la anterior prohibición solo aplica en relación con una comprobada imposibilidad de pago, derivada de una justa causa⁵.

En relación con el primer requisito, la Corte ha entendido que se configura la imposibilidad de pago con hechos que: (i) afectan económicamente a los proveedores de la familia, como la pérdida del empleo, una enfermedad grave, la quiebra de la empresa, entre otras⁶; (ii) constituyan circunstancias adversas que impida el pago⁷; (iii) impliquen ausencia de recursos económicos⁸; y (iv) tengan fundamento en una justa causa⁹. En relación con el segundo requisito, la Corte ha

¹ Sentencias T-1288 de 2005, T-426 de 2010 y T-244 de 2017.

² Ver sentencias T-1227 de 2005, T-339 de 2008, T-459 de 2009, T-860 de 2013, T-531 de 2014, T-102 de 2017, T-262 de 2017, T-380A de 2017, T-715 de 2017 y T-727 de 2017, entre otras.

³ Id.

⁴ Id.

⁵ En este sentido, el párrafo primero del artículo 2 de la Ley 1650 de 2013 dispuso que el interesado en que, pese a su incumplimiento con las obligaciones económicas a su cargo, se le entreguen los documentos académicos retenidos por la institución, deberá: “1. Demostrar que haya ocurrido un hecho que con justa causa afecte económicamente al interesado o a los miembros responsables de su manutención. 2. Probar la ocurrencia del hecho por cualquier medio probatorio, distinto de la confesión, que sea lo suficientemente conducente, adecuada y pertinente. 3. Que el responsable del pago demuestre haber adelantado las gestiones necesarias para lograr el cumplimiento de las obligaciones pendientes con la respectiva institución”.

⁶ Sentencia SU-624 de 1999.

⁷ Sentencias T-1227 de 2005, T-531 de 2014 y T-102 de 2017. Si estas afirmaciones no se desvirtuaron por el accionado, se invierte la carga de la prueba, por constituir una negación indefinida.

⁸ Sentencia T-339 de 2008.

⁹ Sentencia T-459 de 2009. Cfr. Sentencia T-380A de 2017. En ocasiones, se ha concluido que dicho requisito implica que se hubiere demostrado, o por lo menos afirmado, que el incumplimiento devino por un



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

E.mail: jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

reiterado que existe voluntad real de pagar cuando se acredita que: (i) se realizaron los pasos necesarios para cancelar lo debido, como la solicitud de un crédito¹⁰; (ii) no se trata de una situación de renuencia del pago o mala fe, enderezada a obtener un aprovechamiento de la jurisprudencia¹¹; y (iii) se suscribió algún título valor a favor de la institución educativa o se buscó algún acuerdo de pago¹².

La Corte ha señalado también que, tras verificarse lo anterior, deberá ordenarse al colegio la entrega de los documentos retenidos en aras de conjurar la violación o la amenaza del derecho fundamental a la educación. Para armonizar dicha orden con *“la satisfacción de las obligaciones a cargo de los colegios privados”*¹³, el juez *“sujetará la entrega de los documentos solicitados (...) a que se realice un nuevo acuerdo de pago y se suscriban los títulos valores en favor del colegio accionado”*¹⁴. En todo caso, la Corte ha advertido que *“dicho acuerdo de pago debe (i) ajustarse a la capacidad económica del accionante o de quien responde por él o por ella, (ii) tener en consideración la integralidad de la deuda y los intereses causados y (iii) no afectar el mínimo vital del accionante”*¹⁵. La suscripción de dicho acuerdo de pago resulta indispensable para garantizar *“el derecho que le asiste al plantel educativo de obtener prestaciones económicas por el servicio proporcionado y demostrar [la] discordancia [de la Corte] con la cultura del no pago”*¹⁶.

Descendiendo al caso, se halla demostrado que JUAN ESTEBAN MORENO RODRIGUEZ fue retirado del Colegio GLO Gimnasio Los Ocobos, para el mes de Abril de la calenda que avanza, matriculado a su vez en el Liceo Alfredo Nobel SAS de la ciudad de Bogotá, pues la evidencia No. 5, adjunta a la demanda, permite visualizar el pago realizado el 13 de abril de 2021, por derechos de matrícula para el Grado Décimo, de los Módulos Pedagógicos, Derechos Educativos, Matricula martes de Prueba y matricula Plan Lector; también de la radicación de la carta de desvinculación del alumno que hizo llegar al plantel su progenitor, aquí accionante JUAN ALBERTO MORENO PERILLA, solicitando consecuentemente el adelantamiento de los trámites administrativos necesarios y la propuesta de cancelar la mensualidad del mes de abril, aunque no lo curso.

Hasta aquí, queda en claro que el joven se retiró en marzo de 2021; que está escolarizado aunque no formalmente por la falta del diligenciamiento del SIMAT; que no existe rastro o la menor evidencia en orden a la comprobación del caso fortuito, que en ultimas se alega para la salida de la Institución Educativa (*historia*

suceso constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito. Por supuesto que la justa causa exigida por la jurisprudencia constitucional para estos casos no se equipara al fenómeno de la causa extraña, aunque los supuestos de la segunda puedan configurar hipótesis concretas de la primera.

¹⁰ Sentencia SU-624 de 1999.

¹¹ Sentencia T-1227 de 2005.

¹² Sentencia T-339 de 2008.

¹³ Sentencia T-380A de 2017.

¹⁴ Sentencias T-666 de 2013, T-854 de 2014 y T-380A de 2017.

¹⁵ Id.

¹⁶ Sentencia T-666 de 2013.



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

E.mail: jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

clínica, valoración médica, psicológica, de atención primaria o del observador del alumno, etc), y el surgimiento de una oferta de pago, con ocasión del contrato por los servicios educativos.

Tampoco hay duda de que el Colegio GLO - Nuevo Gimnasio Los Ocobos se ha sustraído de expedir los certificados de las calificaciones de los meses de Febrero y Marzo, indispensables para consolidar el primer bimestre, con los demás que ha cursado en el Liceo Alfredo Nobel, pues en la contestación al hecho noveno del libelo genitor invita los accionantes al pago de las obligaciones contraídas en el contrato de prestación de servicios educativos para el año escolar de 2021 y *“así liberar el correspondiente boletín de notas”*. Asegura también que su representada adelanta los trámites para desvincular al menor de la plataforma SI-MAT.

Pues bien, sin alegar en ningún momento incumplimiento de las obligaciones dinerarias con el plantel, ni incapacidad de pago, anteponiendo más bien su obligación de padres que estriba en garantizar la salud emocional de su descendiente, derivada de la falta de adaptación y desmejoramiento del nivel educativo por la desmotivación en la Institución, siendo el punto medular de la desvinculación y el actuar desconsiderado de las directivas de la Institución Educativa, en su negativa a expedir la documentación que con urgencia requieren para formalizar el proceso educativo que actualmente adelanta y el venidero con la culminación de educación media, en realidad el debate se suscita en la divergencia en el cobro de los derechos educativos del todo el año lectivo, cuando recibió el servicio educativo por los meses de febrero y marzo, sin que se predique ningún tipo de atraso o incumplimiento durante el lapso que estuvo vinculado, además de que satisfizo el pago de la matrícula y demás haberes que ocasiono el ingreso, como al principio lo aceptó la demandada.

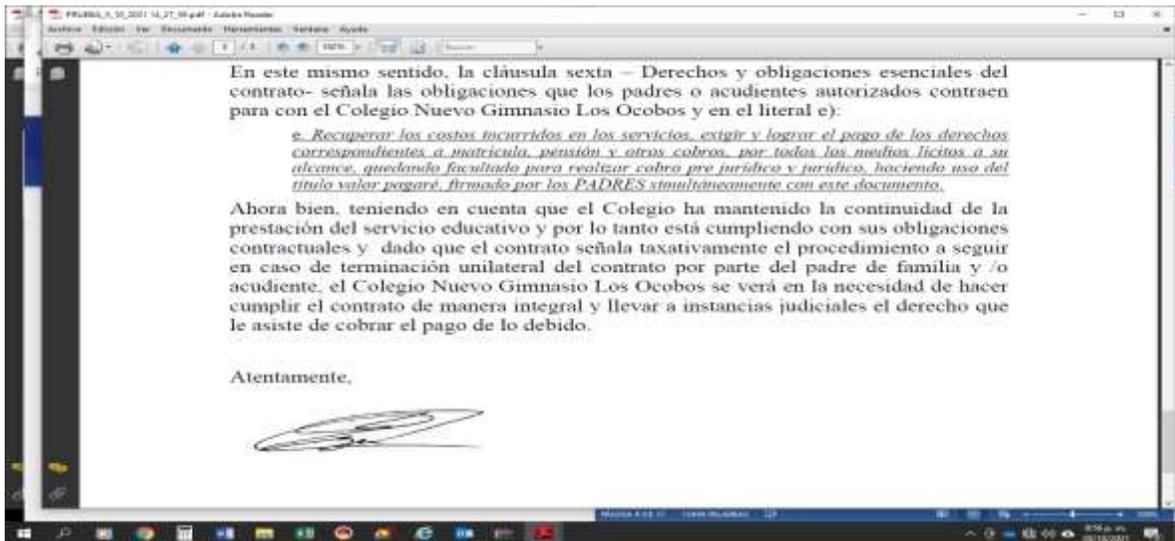
Siendo así las cosas y distante el caso de los específicos eventos que traza la Jurisprudencia Constitucional, no está permitido mantener indefinida esta situación, máxime cuando la retención de los documentos que acreditan la labor realizada por un estudiante en una institución educativa es un límite injustificado al derecho a la educación, en tanto son documentos necesarios para continuar la vida escolar sea en otra institución del mismo nivel, o en una de educación superior.

Retornando al campo de las probanzas, en sendas redacciones como respuesta los requerimientos del actor, ha quedado establecida la existencia de un pagaré, firmado por los padres simultáneamente con el contrato de prestación de servicios educativos con el GLO Ltda. nuevo Gimnasio Los Ocobos Ltda., que lo expone una de las excepciones descritas por la honorable colegiatura, a saber: *“cuando exista voluntad de pagar ... (iii) se suscribió algún título valor a favor de la institución educativa”*



Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca

E.mail: jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co



Queriendo ello significar que a la accionada le asiste el derecho de obtener la satisfacción de las prestaciones económicas por los servicios prestados a través de la vía judicial ordinaria en el caso de la renuencia de los deudores a realizar un pago voluntario, escenario propicio para la plenitud del ejercicio de sus derechos.

Amén de lo anterior, se ordenará a la Institución Educativa GLO LTDA. GIMNASIO LOS OCOBOS LTDA. entregar, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, los certificados de las calificaciones obtenidas por el estudiante del grado Decimo JUAN ESTEBAN MORENO RODRÍGUEZ, durante los meses de Febrero y Marzo de 2021, así como la comprobación del retiro del SIMAT, siendo improcedente la tercera pretensión, del todo desbordada de un derecho de raigambre superior.

Por falta de pruebas, se niega el derecho a la Salud.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE TUTELA al derecho fundamental a la Educación del adolescente JUAN ESTEBAN MORENO RODRÍGUEZ, representado legalmente por sus progenitores JUAN ALBERTO MORENO PERILLA y JANETH RODRÍGUEZ CHILATRA, en contra de la Institución educativa GLO LTDA. NUEVO GIMNASIO LOS OCOBOS LTDA. cuya representación la ostenta la señora ESPERANZA CORREA RUEDA.



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

E.mail: jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a GLO LTDA. NUEVO GIMNASIO LOS OCOBOS LTDA, a través de sus directivas, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este provisto, entregue los certificados de las calificaciones obtenidas por el estudiante del grado Décimo JUAN ESTEBAN MORENO RODRÍGUEZ, durante los meses de Febrero y Marzo de 2021, así como la comprobación del retiro del SIMAT.

TERCERO: Por improcedente, se niega la tercera súplica.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la cual puede ser impugnada dentro del término de tres días siguientes a su notificación.

QUINTO: REMITIR, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 31, inciso 2º del referido Decreto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf11ce2d337426fcc25260b1a3575f67ce6bec6e0da329bdd547152c195785a0

Documento generado en 20/10/2021 10:59:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



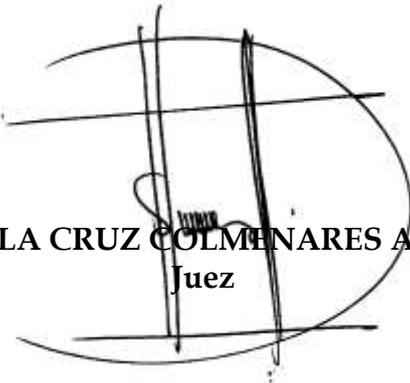
**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

La Mesa (Cundinamarca), veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	PALMAS DE IRAKA 1 P.H.
Demandada:	GLADYS PATRICIA CONTRERAS BELLO
Radicación:	253864003001 2019 00115 00

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte demandada, mediante el cual solicitó aplazamiento de la diligencia programada para el pasado 13 de octubre 2021 a las 3:00 pm, petición que fue coadyuvada por la demandante, procede el Despacho a aceptar la petición y en consecuencia, se fija como nueva fecha para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día veintiocho (28) de octubre del año que avanza, a las 10 a.m.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

810675918d0c2325698b262fa7ccbdb4da29e735fbcc18e4e09fb0853abec062

Documento generado en 20/10/2021 06:05:10 PM



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

La Mesa (Cundinamarca), veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante:	REINALDO FONSECA MARTINEZ Y OTRO
Demandada:	CARLOS A. CUERVO OTÁLORA Y OTROS.
Radicación:	253864003001 2019 00346 00

Con fundamento en el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en contra de la decisión del 07 de octubre de los corrientes, mediante el cual se desestimaron las pretensiones, el apelante no formuló oportunamente los reparos a que se contrae el segundo inciso del ordinal 3º del artículo 322 del C.G.P., con arreglo a lo dispuesto en el inciso final de dicho precepto el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en audiencia del 07 de octubre avante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

Código de verificación:

cc8b1f4b143cee99613b87e3b763b974561cff1ae9f65e9606157ec7e32c429c

Documento generado en 20/10/2021 06:05:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa (Cundinamarca), veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	CONDominio ALTAVISTA P.H.
Demandado	CORPORACIÓN MINUTO DE DIOS
Radicación	253864003001 2020-00014 00
Asunto:	Concede apelación

Formulado oportunamente y con los reparos a que se contrae el inciso 3º del artículo 322 del C.G.P., en el EFECTO **SUSPENSIVO** y para ante el inmediato Superior, que lo es el Juzgado Civil del Circuito de esta localidad, se **CONCEDE** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en el presente asunto, de fecha cuatro de octubre avante, en la cual se resolvió acoger las excepciones de mérito propuestas por el demandado y desestimar las pretensiones de la demanda.

Por secretaria remítase el expediente ante el superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7647dc614c800b4c58e085d0be46f2e0d917e7d5b1e744dec38ab7ed26542686

Documento generado en 20/10/2021 05:59:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa (Cundinamarca), veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	DIVISORIO
Demandante	SAMUEL ANDRÉS SALINAS MORA Y OTRO
Demandado	JAIME ALBERTO CARRILLO Y OTROS.
Radicación	253864003001 2020-00165
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del numeral 2 del artículo 101 C.G.P., procede el despacho a resolver la excepción previa de PLEITO PENDIENTE formulada por la parte demandada, luego de surtido el correspondiente traslado.

CONSIDERACIONES:

Antes de entrar a estudiar el medio exceptivo, se analizará la manifestación hecha por el demandante, en la cual indica que la excepción fue planteada por Neutro V.I.P. S.A.S., sociedad que no se encuentra legitimada para actuar en el presente asunto.

En este sentido, debe aclararse que si bien es cierto que en la referencia del memorial mediante el cual se formula la excepción se indica como demandado a Neutro V.I.P. S.A.S., en el párrafo introductorio el abogado actúa como apoderado de los señores María Claudia Carrillo Corrales, Luz Mery Carrillo Corrales y Jaime Alberto Carrillo Corrales, quienes se encuentran debidamente facultados para obrar en este litigio, conforme al auto del 21 de enero de 2021 (anexo 26 cdno. ppal.).

1. Excepción de pleito pendiente:

Se argumenta por el vocero judicial que en el Juzgado Civil del Circuito de esta Municipalidad cursa actualmente un proceso de lesión enorme, donde se pretende resolver el contrato de compraventa contenido en la escritura pública N° 1720 de 22 de junio de 2018 de la Notaria Única de La Mesa, litigio en el que los señores Samuel Andrés Salinas Mora y José Manuel Vivas Rojas, aquí demandantes, fungen como demandados, y ya se hicieron presentes en la actuación.

La excepción de Pleito Pendiente tiene como finalidad impedir que sobre un mismo punto sometido al conocimiento de la jurisdicción del Estado lleguen a haber fallos diferentes y contradictorios, que pongan en tela de juicio el principio de la cosa juzgada que deben revestir las sentencias emitidas por los jueces.

Se ha señalado por la doctrina que son elementos conformantes de esta excepción las siguientes: a) que exista un proceso entre las mismas partes; b) que tal proceso verse sobre el mismo asunto que se encuentre al conocimiento de la jurisdicción, y c) que se haya trabado la relación jurídico-procesal, mediante notificación del auto admisorio de la demanda al demandado en el primer proceso.



Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con respecto a la identidad del asunto, se ha dicho constantemente, se requiere la concurrencia de las tres identidades jurídicas que conforman la estructura de ese instituto: objeto, causa y partes.-

Se refiere lo primero (objeto) al bien jurídico disputado en el proceso anterior, no propiamente al derecho reclamado. La H.C.S. de J., en sentencia de 30 de junio de 1980, ratificada luego en Enero de 1983, sostuvo que en esta materia cuando la ley habla de identidad de objeto, con ello indica que en el proceso se controvierta sobre el mismo bien jurídico disputado en proceso anterior.

La identidad de causa es el fundamento inmediato del derecho que se ejerce y en la cual se enmarca la pretensión. En fallo que se comenta, la Corte anota que cuando el derecho alude a la identidad de causa, está afirmando que “la demanda del nuevo litigio exterioriza como fundamento de la pretensión la misma razón de hecho que se alegó en el proceso anterior. Empero, conviene aclarar, que no se desnaturaliza el factor *aedem causa petendi* por el simple hecho de que se introduzcan variaciones accidentales, ni porque se anuncian fundamentos de derechos “(resalta el despacho).

De igual forma ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia que “*la excepción de pleito pendiente requiere que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes, la excepción de litispendencia solo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda*”. (G.J. Nos. 1957/58. 708)

En relación con la identidad de las partes debe anotarse que fuera de la identidad personal ante los mismos sujetos activos y pasivos de ambos procesos, el art. 332 del C.P.C., establece una identidad jurídica de partes, en la forma y términos previstos en el inciso segundo de esa disposición.-

Descendiendo a los autos y bajo las anteriores premisas, no existe identidad de causa, ya que son diferentes las pretensiones, de un proceso y del otro, razón por la cual no podemos decir que se trata de un mismo conflicto, como lo señala la Corte, y de contera, que los fallos que se produzcan sean claramente contradictorios. Obsérvese que el proceso divisorio tiene como fin el aniquilamiento de la comunidad, a través de la división *ad valorem* o material del bien que se posee de forma conjunta, mientras que la lesión enorme persigue principalmente la rescisión del contrato de compraventa, asuntos que son evidentemente disímiles y que no es dable confundir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado civil municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de PLEITO PENDIENTE propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: Condenar en costas a los demandados. Por Secretaría practíquese la liquidación, incluyendo la suma de \$ 500.000.00 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4417bca1dbe71d4f2d34b7f46bdf18f10279d4f2afbdceec789aecf0f81bda4b

Documento generado en 20/10/2021 06:00:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

E.mail: jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa (Cundinamarca), veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Imposición de Servidumbre
Demandante	Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. ESP.
Demandado	Laura Alejandra y Cia. En Liquidación
Radicado	No. 2538640030012020/00133-00
Decisión	Ordena complementar información

Solicita la vocera judicial de la firma demandante que se tenga por notificada del auto admisorio a la demandada, sociedad LAURA ALEJANDRA Y COMPAÑÍA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, cuya gestión se desarrolló a través del correo electrónico que figura en el certificado de existencia y representación legal (*Anexo 2 Fls. 57 a 64*); no obstante, si bien aporta el formato con la información descrita en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, se echan de menos las constancias del envío del mensaje de datos, la confirmación y apertura del correo, de manera tal que permita establecer con certeza el computo de términos de traslado, y a la vez de qué empresa idónea se realizó la remisión con la confirmación de los archivos contentivos de la demanda y anexos.

Sin esta valiosa información, que riñe incluso con el derecho al debido proceso de la pasiva, no se tendrá en cuenta la notificación.

Recayendo la actora en inactividad, para comprobación anterior dispone del término de TREINTA (30) DÍAS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a29a5510ece28d276e6d62c081762ee4c35bdb8c67e1809a2dfabb4ad9ca450f

Documento generado en 20/10/2021 06:00:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

E.mail: jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa (Cundinamarca), veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Imposición de Servidumbre
Demandante	Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. ESP.
Demandado	Mauricio Roberto Niño Quiroga
Radicado	No. 2538640030012020/00135-00
Decisión	Ordena emplazamiento

Atiéndase favorablemente la petición elevada por la representante judicial de la entidad demandante; en este orden de ideas, en virtud del Art. 10 del Decreto 806 de 2020, por secretaría emplácese al señor MAURICIO ROBERTO NIÑO, de quien se dice desconocer alguna dirección.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40988e88397c86056cd1be443b2fc3607b551e9d622270823b9f08324aa9a023

Documento generado en 20/10/2021 06:01:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

E.mail: jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa (Cundinamarca), veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Imposición de Servidumbre
Demandante	Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. ESP.
Demandado	Silverio Cogollo y Otro.
Radicado	No. 2538640030012020/00143-00
Decisión	Ordena emplazamiento

Son 3 las razones que impiden el Despacho favorable a las aspiraciones de la parte demandante.

1º. No se evidencia la comunicación encausada a los contradictores SILVERIO COGOLLO BARRERA y LUIS ANCILAR GIRALDO DUQUE para lograr su comparecencia al Juzgado, es decir, si se trata del Art. 291 o 292 del C.G.P.

2º. Tampoco existe rastro del cotejo de los documentos correspondientes al traslado y al auto admisorio, indispensables para el ejercicio de defensa.

3º. En el caso del señor GIRALDO DUQUE, la correspondencia a que se contrae la prueba de entrega lo es a la calle 4TA. No. 19-99, que hecho riñe con la aducida en el memorial de subsanación, esto es, la Calle 4 A No. 19-99 del perímetro urbano de esta población.

Para enderezar las deficiencias anotadas cuenta con el término de TREINTA (03) DÍAS, ante la inactividad que reporta la actuación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e122c5de844214e0c51c5b6e320dd6a1e7a30bef0517d8d7c7008f60115207c

Documento generado en 20/10/2021 06:01:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

E.mail: jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa (Cundinamarca), veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Imposición de Servidumbre
Demandante	Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. ESP.
Demandado	José Gabriel Rodríguez Padua y Otro
Radicado	No. 2538640030012020/00161-00
Decisión	Ordena requerimiento.

Examinado el Verbal tendiente a la imposición de una servidumbre de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, al interior del predio denominado -Los Del-fines- de la vereda Hospicio de esta jurisdicción municipal, que promueve la empresa privada Transmisora Colombiana de Energía SAS - ESP, se evidencia que el asunto no ha tenido impulso procesal desde el 18 de noviembre de 2020, luego de que se librara por Secretaria el oficio No. 600 a la Comandancia de la Estación de Policía del lugar, para el acompañamiento del personal autorizado para el trazado de la servidumbre, sin que se tenga noticia al día de hoy de la materialización de aquella orden, ni menos aún de la notificación de los demandados JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ PADUA y RAÚL ER-NESTO CARRILLO MARTÍNEZ., carga de resorte exclusivo de la promotora,

En ese orden de ideas, cayendo el litigio en una inactividad procesal que ha perdurado por más de 10 meses, más cuando se trata de un asunto donde no es posible el impulso oficioso, pues requiere de la participación activa del promotor, por tratarse de una situa-ción atribuida al facultado para tal labor, lo que interpreta el Juzgador en el desinterés en continuar con este asunto, que ciertamente conduce al detrimento en la carga laboral del Juzgado, pues se contrapone con los postulados de la administración de la justicia como son celeridad, eficacia y prontitud, para el cumplimiento de lo pedido.

Por lo expuesto y para los fines que previene la ley 1564 de 2021, en su artículo 317, el Juzgador **DISPONE**:

- 1) Ordenar a la parte demandante que, en el término de **treinta (30) días**, proceda a cum-plir con las cargas otrora indicadas.
- 2) Notificar esta providencia por estado.
- 3) Hágase saber al iniciador, que la inobservancia de lo dispuesto en este proveído aca-rreará el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e2e7a5569f7acb4b56f151649c2836b304c709814e5e5a0681f708a79b15d7e

Documento generado en 20/10/2021 06:01:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

E.mail: jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa (Cundinamarca), veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Efectividad Garantía Real
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Nicodemus Rodríguez Muñoz
Radicación	253864003001 2020/00201-00
Decisión	Ordena seguir adelante ejecución

1º. ANTECEDENTES Y PEDIMENTOS

Para la recuperación de una cartera a cargo del señor **NICODEMUS RODRÍGUEZ MUÑOZ**, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de su vocera judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular pretendiendo el pago coercitivo de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la obligación No. 725031420152163 contenida en el pagaré No. 031426100007707:

1.1. Por la suma de tres millones ciento veintitrés mil doscientos setenta y un pesos m/cte. (\$ 3.123.271.00) correspondiente al capital impagado desde el día Veintitrés (23) de Agosto de 2019.

1.2. Por los intereses corrientes o de plazo a la DTF + 7 puntos porcentuales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo insoluto de capital, es decir la suma de trescientos ochenta y ocho mil trescientos veintitrés pesos m/cte. (\$ 388.323.00) de acuerdo a la literalidad del pagaré, liquidados desde el día Veintitrés (23) de Febrero de 2019 al día Veintitrés (23) de Agosto de 2019.

1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital impagado, que se liquidarán a partir del día veinticuatro (24) de agosto de 2019 y hasta cuando se cumpla con el pago efectivo de la obligación.

2. Por la obligación No. 725031420168321 contenida en el pagaré No. 031426100008948:

2.1. Por la suma de cinco millones novecientos noventa y tres mil setecientos noventa y dos pesos m/cte. (\$ 5.993.792.00) correspondiente al capital impagado desde el día veintiséis (26) de agosto de 2019.

2.2. Por los intereses corrientes o de plazo a la DTF + 7 puntos porcentuales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo insoluto de capital, es decir la suma de ochocientos cuarenta y tres mil cuatrocientos veintiún pesos m/cte. (\$843.421.00) de acuerdo a la literalidad del pagaré, liquidados desde el día veintiséis (26) de febrero de 2019 al día veintiséis (26) de agosto de 2019.

2.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital impagado, que se liquidarán a partir del día veintisiete (27) de agosto de 2019 y hasta cuando se cumpla con el pago efectivo de la obligación.

3. Por la obligación No. 4866470213177264 contenida en el pagaré No. 4866470213177264:

3.1. Por la suma de un millón de pesos m/cte. (\$ 1.000.000.00) correspondiente al capital impagado desde el día veintiuno (21) de agosto de 2019.

3.2. Por los intereses corrientes o de plazo a la DTF + 18.28 puntos porcentuales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo insoluto de capital, es decir la suma de cincuenta mil ochocientos cincuenta pesos m/cte (\$50.850.00) de acuerdo con la literalidad del pagaré, liquidados desde el día veintiuno (21) de julio de 2019 al día veintiuno (21) de agosto de 2019.

3.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital impagado, que se liquidarán a partir del día veintidós (22) de agosto de 2019 y hasta cuando se cumpla con el pago efectivo de la obligación.

Atendiendo la demanda, por auto del 15 de septiembre de 2020, corregido en providencia del 1º de octubre de aquella anualidad, se extendió la orden de pago por las cantidades adeudadas, disponiendo la vinculación legal del ejecutado.

Infructuosos los esfuerzos para la notificación personal del señor Rodríguez Muñoz, como quiera que la dirección suministrada como de notificaciones es inexistente, según lo informó la empresa de mensajería PostaCol, se procedió a la aplicación de la figura jurídica inmersa en el Art. 293 de la Codificación Adjetiva, emplazamiento que se realizó en el registro nacional de personas emplazadas; silente como transcurrió el término legal, por auto del 20 de agosto último le fue designado Curador Ad-Litem, profesional con quien se trabó el litigio en diligencia personal del 2 de septiembre de 2021, quien a la postre describió el traslado, sin formular medios exceptivos susceptibles de ser tratados en la decisión de instancia.

2º. CONSIDERACIONES

Por remisión del inciso 2º del Art. 440 del Estatuto Procesal General, si el demandado no propone excepciones se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Vistas de esta manera las cosas y desprovisto de medios exceptivos, la tarea consiste entonces en la continuidad de la ejecución.

De esta suerte, sujeto a aquella prescripción normativa y con el fin de obtener la satisfacción de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, se dispondrá la liquidación del crédito que se cobra y se condenará en costas al demandado, como en efecto se verá reflejado en la parte resolutive.

Amén de lo anterior, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

3º. RESUELVE

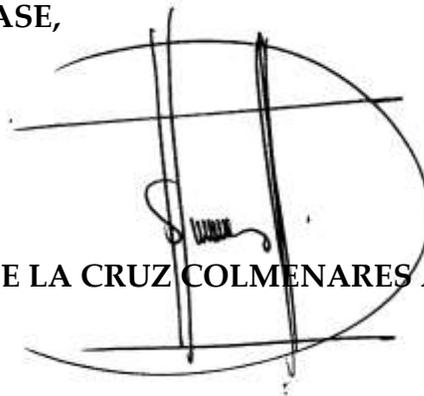
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor **NICODEMUS RODRÍGUEZ MUÑOZ** identificado con la C.C. No. 11.300.806, y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago adiado el quince (15) de septiembre de 2020, corregido en auto del primero (1º.) de octubre de la misma calendarada, proferidos dentro de esta actuación.

SEGUNDO: Disponer la liquidación del crédito, en los términos del Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de \$ 570.000.00. Procédase a su liquidación por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a circular stamp. The stamp contains some illegible text and a grid-like pattern.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

586c227955a7a52b150c1d705175ea4a988d65d81d10362dc84997260268d7c9

Documento generado en 20/10/2021 06:02:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

E.mail: jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa (Cund.), veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	Parcelación El Mirador
Demandado	Otilia Medina de Orjuela
Radicado	No. 2538640030012020/00249-00
Decisión	Ordena terminación.

El procurador judicial de la promotora del asunto solicita la terminación del proceso en virtud del contrato de transacción que se suscitó junto con la parte demandada, en orden a dar solución a la controversia, que culminó con un único contado de \$ 28.000.000,00, pagaderos el 23 de agosto de 2021 en la cuenta corriente de la persona jurídica demandante, con Nit. 800.729.520.

Expirados el plazo y satisfecha la obligación en los términos de la narrativa del documento, se extendió el respectivo paz y salvo por todo concepto.

Confrontado el memorial con la figura procesal de que se apropia el togado (Art. 312 del C.G.P.), huelga destacar que para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado o acompañando el documento que la contenga, dirigida al Juez o Magistrado, requisito que no se cumple, al estar rubricado únicamente por el abogado Lozano Góngora.

No obstante, volviendo a la redacción, se torna evidente que fruto del diálogo entre las partes, don MARIANO ANDRÉS SÁNCHEZ Carvajal, representante legal del Conjunto y la deudora OTILIA MEDIA DE ORJUELA, y coadyuvado ahora por vocero judicial de la unidad habitacional, queda suficientemente claro que dan por saldada la obligación objeto del cobro.

Conforme a los numerales segundo y tercero del escrito que se resuelve, entiende el Juzgador que las aspiraciones están orientadas a la terminación del proceso en virtud del pago total del crédito, declarando a paz y salvo a los extremos procesales y consecuentemente la cancelación de las medidas cautelares, causales que más bien encuadran en el artículo 461 del C.G.P. de la ley adjetiva.

Entonces, libre de remanentes que den al traste con la voluntad del señor apoderado, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA,**

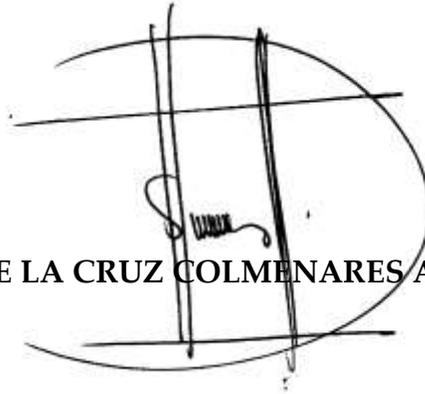
RESUELVE:

1º. DECLARAR la terminación del presente proceso, por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** a cargo de **OTILIA MEDINA DE ORJUELA** y a favor de la Parcelación El Mirador.

- 2º. **CANCELAR** las medidas cautelares adoptadas con ocasión del litigio
- 3º. **NO** hay condena en costas.
- 4º. **ARCHIVAR** el presente proceso luego de las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b64da277c52f5cbd1406d3d027e626283c64e248bcfc9f45233359bd4c2e057

Documento generado en 20/10/2021 06:02:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa (Cundinamarca), veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	CONDominio CAMPESTRE LA TRAVIATA P.H.
Demandado	GLORIA CECILIA CORTÉS LOPEZ
Radicación	253864003001 2021-00021-00
Asunto:	Concede apelación

Teniendo en cuenta que no se ha formulado recurso de reposición en contra del auto del 26 de agosto del año en curso, el Juzgado no tiene en cuenta el traslado realizado por Secretaría, como tampoco el informe al respecto.

En atención a que el recurso de apelación en contra de auto de 26 de agosto de 2021, a través del cual se negó la nulidad propuesta, fue presentado en forma oportuna (C.G.P., art. 302) y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 302 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE**:

EN EL EFECTO **DEVOLUTIVO** y para ante el inmediato Superior, conceder el recurso de **APELACIÓN** en contra de auto del 17 de junio de 2021.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría se enviará copia digital de todo lo actuado en el expediente, con destino al Juzgado Civil del Circuito de esta localidad, a fin de que desate el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd9a9f111830d52f0a402d29071bcb0a161262577255cb58995afbdb2122eac6

Documento generado en 20/10/2021 06:03:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	PEDRO PABLO PINZÓN BERNAL
Demandado	JOSÉ DE LOS REYES PINZÓN MENESES
Radicación	253864003001 2021-00045

Teniendo en cuenta que la valla instalada en el predio a usucapir cumple con los requisitos del artículo 375 del C.G.P. y la demanda ya se encuentra inscrita en el certificado de libertad y tradición del inmueble, se ordena la inscripción de la demanda en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia.

CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Código de verificación:

6f81361acd2921ca591e62a10b6ac11b8819e98641917c5947f661071cdaff8b

Documento generado en 20/10/2021 06:03:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa (Cundinamarca), veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
Demandante	INVERSIONES SAMER S.A.S.
Demandado	SERVIMED S.A.S.
Radicación	253864003001 2021-0032200
Asunto:	ACEPTA REFORMA DE LA DEMANDA

Teniendo en cuenta que la reforma de la demanda cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 93 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones sufren una adición, el Juzgado **RESUELVE:**

1).- ADMITIR la reforma de la demanda.

2).- En consecuencia, SE ADICIONAN los ordinales 1, 2, y 3 del mandamiento ejecutivo, calendado el 10 de agosto del año en curso, en el sentido de ordenar el pago de los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de cada una de las obligaciones allí relacionadas y hasta cuando se verifique su pago, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Esta determinación será notificada conjuntamente con la providencia que es objeto de complemento, para que se satisfaga el pago en el mismo término.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d9b1e3cadf8257f9ef8632728dd0c37ac1e51a067763953f17e09d527195450

Documento generado en 20/10/2021 06:04:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa (Cundinamarca), veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CARLOS ARMANDO LANCHEROS NOVA
Radicación	253864003001 2021-00443 00
Asunto:	RECHAZA DEMANDA.

Realizado el estudio de la demanda promovida por BANCOLOMBIA S.A. (NIT N° 890903938-8) en contra de CARLOS ARMANDO LANCHEROS NOVA (C.C. N° 12.230.011), y a la luz del numeral 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, se considera que este Despacho no es competente para conocer del asunto, toda vez que el aquí demandado se encuentra domiciliado en el municipio de Anapoima, Cundinamarca, mismo lugar pactado para el cumplimiento de la obligación, como se desprende del contenido del título valor presentado como base del recaudo ejecutivo..

En consecuencia, de conformidad con lo estipulado en el inciso 2° del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Rechazar la demanda promovida por el BANCOLOMBIA S.A. en contra del señor CARLOS ARMANDO LANCHEROS NOVA, por no ser este Despacho competente;
2. Enviar la demanda con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb926e004042206b6c9148f48f434272ceea4cc7855199bf5362b69bd6ee3087

Documento generado en 20/10/2021 06:04:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa (Cundinamarca), veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	OMAR ALFONSO BERNAL RAMOS
Radicación	253864003001 2021-00445 00
Asunto:	Librar Mandamiento de pago.

Vistos los documentos aportados con la demanda, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., y a cargo del demandado OMAR ALFONSO BERNAL RAMOS Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A. (NIT. 860.002.964-4)** y a cargo del demandado **OMAR ALFONSO BERNAL RAMOS (C.C. 79.060.756)**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

- 1. OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$80'891.944,00)** por concepto de capital insoluto contenido en el pagare N° 79.060.756, más los intereses moratorios a partir del 28 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad.

Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndose al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se reconoce a **EVELYN PIEDRAHITA ALARCÓN**, identificada con C.C. 1.020.749.349 y T.P. 262.718 del CSJ, abogada, para actuar como mandataria judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido por su representante legal.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b167c40757b6ec7796b6f369a6eb926d47d51cbb6595f50b0503d032072cada

Documento generado en 20/10/2021 06:04:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.
Jcmaolmesa.cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa (Cundinamarca), veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.S.
Demandado	OMAR ALFONSO BERNAL RAMOS
Radicación	253864003001 2021-00445 00
Asunto:	MEDIDA CAUTELAR

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que a cualquier término posea el demandado OMAR ALFONSO BERNAL RAMOS en las siguientes entidades bancarias:

- Banco de Occidente S.A.
- Banco de Bogotá S.A.
- Banco Popular S.A.
- Banco AV Villas S.A.
- Banco Corpbanca Colombia S.A.
- Banco Bancolombia S.A.
- Banco Citibank Colombia S.A.
- Banco GNB Sudameris Colombia S.A.
- Banco Itau S.A.
- Banco Red Multibanca Colpatría S.A.
- Banco Agrario de Colombia S.A.
- Banco Davivienda S.A.
- Banco W S.A.
- Banco Procredit S.A.
- Banco Bancamia S.A.
- Banco Pichincha S.A.
- Banco Coomeva S.A.
- Banco Falabella S.A.
- Banco Finandina S.A.
- Banco Cooperativo Coopcentral S.A.
- Banco Congente S.A.
- Banco BBVA S.A.
- Financiera Juriscoop.

Limítese la medida hasta la suma de CIENTO VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$121'337.916,00). Por secretaria líbrese oficio circular y dese cumplimiento al artículo 11 del Decreto 806 de 2020 y artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.
Jcmaolmesa.cendoj.ramajudicial.gov.co**

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb01e01618204ab13233ed19883208ddd51d6750cbdfa3ee85d81407745c2002

Documento generado en 20/10/2021 06:04:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

E.mail: jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa (Cundinamarca), veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Sucesión
Sucesión:	Pablo Emilio Correa Sierra
Radicación	253864003001 2021/00013-00
Decisión	Programa audiencia

En sendos escritos, la procuradora Judicial de los interesados reconocidos en la presente causa mortuoria, en oportunidad, solicitó el aplazamiento de la audiencia de inventario y avalúos en razón de encontrarse a la espera de una documentación relacionada con las actas de nacimiento de los herederos que hacen falta; en el otro, informa la dificultad de obtener los registros de nacimiento de los parientes del difunto, al tiempo que allega unas citaciones del Art. 291 del C.G.P. efectuadas a los señores GLADYS, ANACLETO, DIOSELINA, LUZ MARINA, PABLO y CRISTIAN CORREA a la calle 9 No. 25 B-15 del barrio La Perla de esta ciudad, recibidas todas por ANDRÉS CAMILO GAITÁN, con C.C. No. 1.003.839.488, el 23 de septiembre pasado.

En aras de la continuidad del trámite procesal, se fija nuevamente la **hora de las 9:30 a.m. del día tres (3) de noviembre del año que avanza**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el canon. 501 de la ley adjetiva, previniendo que la misma se desarrollará por los medios virtuales, cuya plataforma, link e ID le será informado preámbulo de la fecha.

De la segunda temática, es el Ord. 3º Del Art. 491 del C.G.P. el que prevé la oportunidad para que los herederos o cualquier interesado en el proceso que acredite interés, solicite su reconocimiento.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8dc577b232a691f1a687112854cae4cc58f9d1ac4c853f2ff8087b61cbc965b

Documento generado en 20/10/2021 06:04:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

E. mail: jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa (Cundinamarca), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Pertenencia
Demandante	JORGE ELIECER VALDERRAMA BERNAL
Demandado	HER. DE LIGIA ESTHER RAMÍREZ
Radicado	No. 2538640030012020/00300-00
Decisión	Ordena emplazamiento

De conformidad con lo dispuesto en el ordinal 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, se dispone que por Secretaría se realice la inclusión en el registro nacional de procesos de pertenencia y de personas emplazadas.

CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fddacd611694ed12154d7d491f1c34a302540fc1b1b4bc33914246225d66fe47

Documento generado en 15/10/2021 04:45:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>